

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 384 2024-MPH/GM**

Huancayo,

**04 JUN 2024**

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTO:**

La Papeleta de Infracción N° 002114 de fecha 16-02-2024, expediente 440960 (documento 637934) de fecha 19-03-2024; Informe N°046-2024-MPH/GSP; Expediente N°440960-637934 contiene recurso de apelación presentado por Enelides Sandi Cuycapusa de la Cruz; Informe Legal N°564-2024-MPH/GAJ;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú (*modificado por Ley N° 30305*) establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972.- Ley Orgánica de Municipalidades, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: "Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; Y, en su artículo II, precisa: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: 1.1. Principio de Legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo, por el Principio del Debido Procedimiento.- "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; y, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; (...); de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos. En cuestión normativa municipal, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, precisa: "Las Ordenanzas de las Municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa"; asimismo, en su artículo 46°, señala expresamente: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. (...)", y, en su artículo 49° precisa que la autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos comerciales, cuando su funcionamiento infrinja las normas reglamentarias o atenten contra la seguridad pública;

Que, el artículo 4° de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, establece que las sanciones administrativas aplicables por infracciones, se clasifican en pecuniarias y no pecuniarias y se encuentran debidamente tipificadas en el CUISA, cuya



Aplicación a las personas naturales y/o jurídicas es competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de sus órganos de línea, entre ellos la Gerencia de Servicios Públicos, con el objeto de generar el cambio voluntario y adecuación de las conductas infractoras a las disposiciones municipales administrativas.

ANTECEDENTES:

Que, con fecha 28 de octubre de 2023, se ha publicado en el diario Oficial El Peruano, La Ley N° 31914 que modifica la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, esta Ley, sin que derogue la normativa municipal relacionada con las infracciones y sanciones aplicables a las faltas administrativas en que incurrir los administrados, prevé los supuestos de clausura temporal o definitiva de establecimiento, incorporando las nuevas definiciones de clausura, clausura definitiva, clausura temporal y riesgo inminente, asimismo indica los supuestos en que procedería y de improcedencia de una clausura temporal de establecimientos;

Que, con Papeleta de Infracción Administrativa N° 002114 de fecha 16-02-2024, se determinó la infracción con Código GSP 03.5 Por tener el establecimiento comercial, ambientes en mal estado de conservación y/o insalubres, SSHH, pisos, paredes, techos, a nombre de Enelides Sandi Cuycapuza De la Cruz, ubicado en el Jr. Puno N° 640 - Semi sótano - Huancayo, constatándose al momento de la inspección en presencia del encargado, en un operativo multisectorial, que el área de venta de bebidas, debajo de la barra se encuentra en estado insalubre, lo que contraviene las normas sanitarias; cuyo descargo presentado con Expediente N° 431201-623723 del 23-FEB-2024 calificado por la instancia técnica generó el Informe N° 150-2024-MPH-GSP-LBC y Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 106-2024-MPH/GSP del 14-MAR-2024 que resolvió Clausurar Temporalmente por el período de 20 días calendarios, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro DISCOTECA, ubicado en el Jr. Puno N° 640-semisotano- Huancayo, conducido Enelides Sandi Cuycapuza De la Cruz;

Que, con Expediente N° 440960-637934 de fecha 19-MAR-2024, doña Enelides Sandi Cuycapusa De la Cruz, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 106-2024-MPH/GSP, fundamentado en: que la apelada no evaluó adecuadamente el descargo presentado el 23-> FEB-2024; en la actualidad se encuentra vigente la Ley N° 31914 que modificó la Ley Marco de Licencias de funcionamiento Ley N° 28976, al emitirse la PIA se impuso sin adecuarse a las nuevas disposiciones conforme lo estipula la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31914, incurriéndose en vulneración del principio de legalidad y cayendo en vicio causal de nulidad como es la contravención a las leyes; que la PIA recurrida vulnera lo regulado por la Ley N° 31914, que señala textualmente: "(...) 21.4. El dictado de una clausura temporal es incompatible con la imposición de una multa por los mismos hechos que motivaron su imposición (...); que oportunamente presentó el descargo a la papeleta adjuntando fotografías que corroboran que ala fecha no existe en el establecimiento comercial condiciones de insalubridad, encontrándose en este punto totalmente subsanado, pese a que no se levantó acta en el acto de imposición de la cuestionada papeleta, lo que comunicó con el descargo y no se hizo una nueva inspección o verificación; que la resolución incoada se emitió sin considerar el Art. 21.6 de la Ley 31914; recurso de apelación que habiéndose presentado dentro del plazo de Ley y sustentado en aparentes cuestiones de puro derecho, se procede a revisar y calificar para su respectiva resolución;

Que, la referida Ley N° 31914, en su Única Disposición Complementaria Final, sobre Adecuación de la presente Ley, establece: "El Poder Ejecutivo tiene un plazo máximo de 30 días calendario para adecuar lo dispuesto en esta ley en el Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, (...), sin perjuicio de la entrada en vigor de esta ley, que será a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano", es decir que se encuentra vigente desdeel 29 de octubre de 2023 a partir del cual dispone la adecuación de procedimientos en trámite respecto a sanciones de clausura, conforme precisa su Única Disposición Complementaria Transitoria: "Los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente ley deben adecuarse a las disposiciones de ésta". (las negritas y subrayado son agregados);

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO.

Que, eL TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su artículo 220° establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas



producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el recurso de apelación constituye una de las expresiones de la facultad de contradicción que tienen los administrados para cuestionar un acto administrativo que vulnera algún derecho o interés legítimo del recurrente, así en su artículo 220°, establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, (...)", cuyo término para interponerse es de quince (15) días perentorios; que en el presente caso se ha cumplido procediendo por tanto a su calificación.

Que, el artículo 213 sobre Nulidad de Oficio del acotado cuerpo normativo, establece: "213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...)".

Que, del análisis a los fundamentos expuestos en el recurso de apelación, tenemos que la administrada en ejercicio de su derecho a la doble instancia, pretende que el superior en grado declare la nulidad de la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 106-2024-MPH/GSP emitida el 14-MAR-2024 que determina la sanción complementaria de clausura temporal por el período de 20 días de su establecimiento comercial con giro de Discoteca, fundamentada en la nulidad de la papeleta de infracción, y vulneración de los principios de legalidad y debido procedimiento, siendo los hechos de haberse impuesto la papeleta de infracción en contravención a la Ley 31914 Y dispuesto la clausura temporal de su establecimiento sin contemplar los argumentos de su descargo sobre subsanación realizada de la causal de la infracción y la vigencia de la referida Ley; que si bien, constituyen en parte argumentos de defensa estimables, sin embargo no enervan la contundencia de la infracción detectada y sanción aplicable al haberse verificado insitu los hechos sancionables como el estado insalubre de las instalaciones del establecimiento tal como muestran las tomas fotográficas e informe emitido por el Responsable del Área de Bromatología, correspondiendo aplicar la sanción pecuniaria de multa administrativa y su respectiva sanción complementaria de clausura temporal establecidas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIISA) aprobada por Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM vigente en la Municipalidad Provincial de Huancayo, siendo que la infracción impuesta tiene la condición de NO SUBSANABLE por lo mismo que resulta intrascendente el supuesto de haberse subsanado la infracción y por tanto no se enerva la validez de la infracción determinada, resultando infundado el recurso de apelación interpuesto por lo que debe proseguir el procedimiento sancionador conforme a su naturaleza y estado procedimental.

Que, sin perjuicio de la validez de la infracción determinada con Papeleta de Infracción N° 002114 y de la sanción pecuniaria que corresponde cumplirse; acogiendo parte de lo argumentado por la administrada y en aplicación de la Ley vigente, es preciso contemplar la vigencia de la Ley N° 31914 que modificando la Ley de Licencias de Funcionamiento, Ley N° 28976, en su Título III CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA DE ESTABLECIMIENTOS, Art. 19, establece los supuestos de procedencia de clausura temporal de un establecimiento, asimismo, en su Art. 21° señala sobre procedimiento de clausura temporal de un establecimiento; Y, en su Única Disposición Complementaria Transitoria, precisa: "Los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente ley deben adecuarse a las disposiciones de ésta", razón legal que el presente procedimiento debe adecuarse a las nuevas disposiciones respecto a la sanción complementaria de clausura de establecimientos comerciales, correspondiendo en el presente caso declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 106-2024-MPH/GSP por haberse emitido incumpliendo la adecuación establecida por la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31914 que modifica la Ley Marco de Licencias de Funcionamiento, de este modo habiéndose incurrido en vulneración del principio de legalidad establecido en el Art. I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y consecuente vicio administrativo causal de nulidad como es la contravención a las leyes, establecido por el artículo 10 del mencionado cuerpo legal; y, retrotraerse el procedimiento hasta el momento del vicio incurrido, procediéndose conforme a Ley, con mejor estudio y aplicación de las mencionadas disposiciones legales.

Que, mediante el Informe Legal N° 564-2024-MPH/GAJ Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye y recomienda se declare Fundado en Parte el recurso de apelación interpuesto por Enelides Sandi Cuycapusa De la Cruz, al haberse vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento; en consecuencia, se declare Nula la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 106-2024-MPH/GSP y se retrotraiga el procedimiento al momento de calificarse el descargo presentado por





la administrada y la sanción <sup>complementaria</sup> complementaria de la infracción determinada, con mejor estudio de autos y aplicando estrictamente las disposiciones legales vigentes.

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS y el numeral 20 del artículo 20 y el artículo 27 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación formulado por la administrado ENELIDES SANDI CUYCAPUSA DE LA CRUZ con expediente 440960 documento 637934, al haberse vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento. Por tanto, NULA la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 106-2024-MPH/GSP

**ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa de resolver el descargo del administrado en alusión a la clausura complementaria de la infracción determinada, con mayor estudio de autos y aplicando estrictamente las disposiciones legales vigentes.

**ARTICULO TERCERO.- EXHORTAR** a la Gerencia de Servicios Públicos mayor diligencia en el cumplimiento de sus funciones, bajo apercibimiento de sancionar en caso de reincidencia.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR** a la administrada, con las formalidades de ley.



**REGÍSTRESE, COMUNÍCASE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO



Mg. Crislian Enrique Veñta Espinoza  
GERENTE MUNICIPAL